

EXTRAORDINARIO

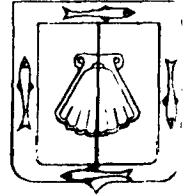
TOMO XXIV - LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 12 DE JUNIO DE 1997

No. 26



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No. 0140883

Características

315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1125

SE REFORMAN Y ADICIONAN EN SU CASO, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO NUMERO 1126

SE AUTORIZA LA REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDU CON EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C. (BNCI).

DECRETO NUMERO 1127

SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A FAVOR DEL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO SANTOYO PADILLA.

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1125

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN EN SU CASO, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 35 Bis-A, 35 Bis-B segundo párrafo, 35 Bis-D incisos a) y c), 35 Bis-F párrafo tercero, 35 Bis-G inciso a) y 35 Bis-H inciso b), y se adiciona un tercer párrafo al artículo 35 Bis-B de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

“Artículo 35 Bis A.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que dentro del Estado de Baja California Sur, de manera permanente o temporal reciban servicios de albergue u hospedaje en hoteles, moteles, casas rodantes, casas de



Estado de Baja California Sur

huéspedes, establecimientos de tiempo compartido, o cualquier instalación creada para este fin, a cambio de una contraprestación en dinero o especie, sin importar la duración de los mismos.

Artículo 35 Bis B.-

En los supuestos que el servicio de hospedaje se brinde en inmuebles afectos a la prestación de servicios de tiempo compartido, el impuesto se causará exclusivamente por el 50% del monto de las cuotas que se paguen por concepto de mantenimiento, que se tendrá como valor del servicio de hospedaje.

Cuando los usuarios convengan en recibir la prestación de servicios de hospedaje con otros servicios accesorios, incluidos como tales los de transportación, alimentos, bebidas, uso de instalaciones u otros similares, la base gravable será el 40% del importe total de la facturación, que se tendrá como valor del servicio de hospedaje.

Artículo 35 Bis D.-

a).- De la recaudación que se obtenga en cada uno de los Municipios del Estado, el 85% se destinará para su promoción turística nacional e internacional, o para obras de infraestructura turística, seguridad pública especializada para el ramo turístico o cualquier otra obra que determine el Comité Técnico del Fideicomiso que se constituirá para la administración de los



Estado de Baja California Sur

recursos recaudados por el impuesto a que se refiere el presente capítulo;

b).-.....

c).- El 3% para los gastos originados con motivo de la administración del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje. En el supuesto de que quedaren remanentes una vez cubiertos los gastos de administración, estos recursos deberán destinarse sin mayor trámite a los fines y en la proporción previstos en los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 35 Bis F.-

.....

Los retenedores del impuesto efectuarán pagos bimestrales, mediante el formato autorizado, en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro de los primeros quince días o al día siguiente hábil en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, del total de las actividades realizadas en el período que se efectúa el pago.

Artículo 35 Bis G.-

a).- Cuando se reciba el servicio de hospedaje y se efectúe el pago, pero sólo de aquellas operaciones y contratos que se hayan pactado a partir de la vigencia de las disposiciones legales que



Estado de Baja California Sur

establecen el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, y

b).-

.....

Artículo 35 Bis H.-

a).-

b).- Retener a los usuarios de los servicios de hospedaje el impuesto correspondiente y enterarlo en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración en los plazos establecidos por el artículo 35 Bis-F. Dichos retenedores serán responsables solidarios ante la Secretaría de Finanzas y Administración por las retenciones hechas, y aun cuando no las hubiesen efectuado a las personas que reciban el servicio de hospedaje.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Estado de Baja California Sur

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El monto de la recaudación bimestral del impuesto sobre prestación de servicio de hospedaje incluyendo sus accesorios tales como recargos, intereses y multas a que se refiere el Capítulo Sexto de la Ley de Hacienda para el Estado de Baja California Sur, correspondiente a lo señalado en el inciso a) del artículo 35 Bis-D, se deberá depositar en los fideicomisos que para tal efecto se constituyan, debiendo ser uno por cada Municipio, con excepción de Comondú y Mulegé que se instrumentarán en uno solo. Asimismo se formará un fideicomiso a nivel estatal con los recursos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 35 Bis-D, en el cual se depositarán los recursos económicos captados dentro de los primeros cinco días siguientes de la recaudación.

Los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior serán irrevocables de inversión, administración y fuente de pago, y tendrán como fin la administración y destino de lo recaudado por el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje para el impulso, fomento y publicidad de la actividad turística, así como la creación y rehabilitación de la infraestructura destinada a servicios turísticos, según se decida en el Comité Técnico respectivo.



Estado de Baja California Sur

El Comité Técnico de los fideicomisos estará integrado por representantes del Gobierno del Estado y por las agrupaciones de hoteleros en cada uno de los Municipios.

La duración de dichos fideicomisos será por el mismo tiempo que se encuentre en vigor el citado impuesto.

Sala de Sesiones del Palacio Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.



**DIP. MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR
PRESIDENTE.**



**DIP. JESUS REDONA MURILLO
SECRETARIO.**

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



C. RAMON DELGADO NAVARRO.

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 1126

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA :

SE AUTORIZA LA REESTRUCTURACIÓN DE ADEUDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDU CON EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C. (BNCI).

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Comondú, con el aval del Ejecutivo del Estado, a reestructurar el saldo insoluto más intereses, a la fecha de la reestructura, del empréstito que tiene con el Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., dicha reestructura deberá pactarse con las mejores condiciones de plazos, pudiendo ser estas ocho años de vencimiento y dos de gracia.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a otorgar en garantía de la reestructuración aquí permitida, las participaciones en impuestos e ingresos federales correspondientes a la Entidad, de acuerdo al Artículo 40 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios.



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

ARTICULO TERCERO.- La reestructura motivo del presente Decreto, deberá cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 37 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios, referentes al registro de deuda pública.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de B.C.S..

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y siete

DIP. MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR.
PRESIDENTE

DIP. JESUS REDONA MURILLO
SECRETARIO.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
L. P. 1997

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.

PODER EJECUTIVO

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur

DECRETO NUMERO 1127

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A FAVOR DEL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO SANTOYO PADILLA.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el nombramiento de Magistrado Numerario del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, a favor del Licenciado Alejandro Santoyo Padilla.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y siete.

DIP. MANUEL SALVADOR SALGADO AMADOR
PRESIDENTE.




DIP. JESUS REDONA MURILLO
SECRETARIO.

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA
PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL
PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL
PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.